

AUTO No.
Valledupar,

890
26 SEP 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.429.893, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO VALERY FANTASY #1”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió en la fecha 12 de Septiembre de 2016 Informe de operaciones de medición acústica a establecimientos comerciales del centro de la ciudad de Valledupar-Cesar; suscrito por la señora CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, Secretaria Local de Salud.

Que en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

“El viernes 2 de Septiembre del 2016, la Secretaría Local de Salud de manera articulada con la Secretaría de Gobierno Municipal, realizó brigada de inspección en la cual se realizaron actividades de sonometría de los niveles de los equipos de sonido utilizados como perifoneo que tantos problemas de contaminación auditiva generan

Estas mediciones se realizaron en ocho (8) establecimientos ubicados en los sectores de Cinco Esquinas, la Calle del Cesar y la calle 17 entre carrera 7 y 8 en el que se midieron los decibeles que emiten estos equipos de alta potencia utilizados para difundir información sobre promociones o simplemente para intentar sobresalir entre los numerosos almacenes que allí se encuentran, lo cual genera altos niveles de contaminación auditiva que afecta a todos los transeúntes del sector.

En la actividad se realizaron mediciones siguiendo el protocolo que establece la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las mediciones de emisión de ruido fueron realizadas con el sonómetro marca Cirrus CR 172A cuyo número serial es el G061884 previamente calibrado a 93.7 dB

Valery Fantasy

Este almacén de accesorios para dama ubicado sobre la carrera 7 con calle 16C esquina, fue encontrado con altos niveles de contaminación auditiva emitida por un equipo de sonido y su pregonero. Por lo que en la medición realizada se le encontró emitiendo los siguientes valores.

Establecimiento	VALERY FANTASY
Nivel máximo emitido	95,6 dBA
Nivel promedio emitido	85,2 dBA
Nivel promedio permitido	70 dBA

(...)

Que mediante Auto No. 1044 del 15 de Diciembre de 2016 este despacho inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.429.127, en su calidad de propietario del establecimiento denominado VALERY FANTASY #1, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; cuyo acto administrativo fue notificado vía correo electrónico, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 67 numeral 1 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo; como se visualiza en el expediente.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

990

26 SEP 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.429.893, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO VALERY FANTASY #1

2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que según el Artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo,"

Que según el Artículo 33 de la normatividad en mención "Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas."

Que el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece "**Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

990

Continuación Auto No _____ de 26 SEP 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.429.893, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO VALERY FANTASY #1

3

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "**Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, artículo 45)"

Que el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "**Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, artículo 51)"

Que el Artículo 2.2.5.1.5.9 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala: "**Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores.** No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora. (Decreto 948 de 1995, art. 50)"

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

www.corpocesar.gov.co
 Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
 Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No _____ de 26 SEP 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.429.893, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO VALERY FANTASY #1 4

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes en el establecimiento denominado VALERY FANTASY, ubicado en la carrera 7 No. 16C-07 de Valledupar, de propiedad del señor DARÍO ALEXANDER CARDONA CARMONA; debido a que en dicho establecimiento presuntamente se realizan emisiones de ruido nocivo, sobrepasando los niveles promedios permitidos y generando altos niveles de contaminación auditiva, a través de un equipo de alta potencia utilizado para difundir información sobre promociones o para intentar sobresalir entre los numerosos almacenes del sector.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No _____ de 26 SEP 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.429.893, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO VALERY FANTASY #1 5

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a formular pliego de cargos contra el señor DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.429.127, en su calidad de propietario del establecimiento denominado VALERY FANTASY #1, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.429.127, en su calidad de propietario del establecimiento denominado VALERY FANTASY #1, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente realizar actividades de generación de ruido, traspasando los límites de una propiedad en el establecimiento denominado VALERY FANTASY #1, del cual es propietario, ubicado en la carrera 7 No. 16C-07 de Valledupar, y contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

CARGO SEGUNDO: Presuntamente realizar actividades de promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores en la vía pública, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las afueras del establecimiento denominado VALERY FANTASY #1, del cual es propietario, ubicado en la carrera 7 No. 16C-07 de Valledupar, vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.9 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

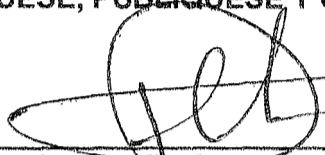
Continuación Auto No **990** de **26 SEP 2017** POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.429.893, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO VALERY FANTASY #1 6

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor DARIO ALEXANDER CARDONA CARMONA. Librense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo)
Revisó: (Julio Suarez – Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181